# CIRCULAR IMPOSITIVA NRO. 1023

***Ley (Santa Fe) 13976***

***Fecha de Norma: 30/12/2019***

***Fecha Boletín Oficial: 15/01/2020***

**Santa Fe. Ley Impositiva 2020. Modificaciones**

A través de la Ley 13976 se introducen modificaciones a la Ley Impositiva aplicable al período 2020 sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos.

Destacamos que la Provincia de Santa Fe ha ratificado a través de la Ley 13975 el acuerdo denominado “Consenso Fiscal 2019” celebrado el 17/12/2019, que establece la suspensión hasta el 31/12/2020 del cronograma de reducción de alícuotas establecida en el “Consenso Fiscal 2017”.

En el **Anexo I** de esta circular se detallan las alícuotas aplicables para cada actividad para el Impuestos sobre los Ingresos Brutos a partir del 01/01/2020.

* **Vigencia**

Las disposiciones de la presente ley tienen aplicación ***a partir del 01 de Enero de 2020, inclusive.***

Buenos Aires, 27 de Enero de 2020.

**ANEXO I – Provincia de Santa Fe**

**Codificación de actividades. Alícuotas aplicables por actividad**

**Ley PYMES santafesina - Estabilidad fiscal**

Por medio de la [ley (Santa Fe) 13749](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180305131729459.docxhtml), la Provincia adhiere al régimen de estabilidad fiscal para las micro, pequeñas y medianas empresas -[L. (nacional) 27264](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20160801072214151.docxhtml)-, a partir del 2/3/2018.

Respecto al impuesto sobre los ingresos brutos y al impuesto de sellos, el beneficio será aplicable sobre las alícuotas generales o especiales. Las empresas beneficiadas por el citado régimen no podrán ver incrementada su carga tributaria, teniendo igual tratamiento que el año anterior si las modificaciones en los rangos de ingresos brutos y en los importes a ingresar en el Régimen Simplificado aumentaran su carga impositiva.

El [art. 44 de la L. (Santa Fe) 13875](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20181228104642213.docxhtml#Art_44) establece que en lo relativo al tratamiento tributario aplicable a contribuyentes que tributen la alícuota básica y para el ejercicio 2019 y siguientes en que rija dicho beneficio, deberá considerarse el monto de los ingresos anuales totales obtenidos por los contribuyentes en el período fiscal 2017.

Ver las condiciones particulares y vigencias del beneficio para cada tipo de contribuyente en los [artículos 21 a 25 de la ley 13750](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180309095355808.docxhtml#L_Sta_Fe_13750_art_21) y el [artículo 45 de la ley (Santa Fe) 13875](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20181228104642213.docxhtml#Art_45).

Asimismo, el [artículo 33 de la ley (Santa Fe) 13976](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20200115093728425.docxhtml#Art_33) establece que quedan excluidos del beneficio de la estabilidad fiscal de la ley (Santa Fe) 13749 y la ley (Santa Fe) 13750, la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas.[(2).](http://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20200116032137443.html?k=#q2)

La [resolución general (API Santa Fe) 2/2020](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20200114094729440.docxhtml) dispone la aplicación para el ejercicio fiscal 2020 del beneficio previsto en el [artículo 25 de la ley 13750](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180309095355808.docxhtml#Art_25) para los contribuyentes que se hallaban alcanzados por el mismo.

A los fines del cálculo de las alícuotas que deberán aplicarse para el período fiscal 2020 con motivo de dicho beneficio, no serán computados los incrementos de alícuotas que pudieran haber establecido para el año 2020 las restantes jurisdicciones.

 En ningún caso la alícuota resultante podrá ser inferior a la vigente en diciembre de 2017 para la actividad respectiva. Para el cálculo referido en el párrafo precedente, como asimismo para su instrumentación, resultarán aplicables las pautas y procedimientos establecidos en los párrafos segundo y siguientes del citado [artículo 25 de la ley 13750](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180309095355808.docxhtml#Art_25).

**Alícuota General: 4,50% o 5,00%**

La alícuota básica será del  **5%**, para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales del período fiscal inmediato anterior superen los montos máximos establecidos en el régimen para las micro, pequeñas o medianas empresas -[cuadro A del Anexo I de la R. (SEyPyME) 215/2018](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20180605065911839.docxhtml#cuadroA_anexoi)-.

Asimismo, la alícuota será del **4,5%** cuando las empresas se encuentren incluidas en el mencionado régimen.

**Alícuotas diferenciales:**

* **Alícuota del 1,55%**

Régimen de promoción para empresas radicadas o que en el futuro se radiquen en la Provincia cuya actividad principal esté destinada a operar como “call center”.

* **Alícuota del 0%**
1. Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.
2. Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.
3. Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.
4. Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:

1. La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.

2. Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio.

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso, están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

1. Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.

La alícuota del 0% también será de aplicación para el caso de los subcontratistas, cuando se deje debida constancia de tal calidad en la factura o comprobante que al efecto se emita.

1. La actividad de construcción de inmuebles a aquellas empresas cuya facturación anual sea menor a $ 2.250.000.
* **Alícuota del 0,20%**

Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosas y cualquier otro producto agrícola, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior, generados exclusivamente por esta actividad, resulten inferiores o iguales a $ 200.000.000.

* **Alícuota del 0,25%**

Comercialización de cereales, forrajeras, oleaginosos y cualquier otro producto agrícola, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuyos ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior generados exclusivamente por esta actividad resulten superiores a $ 200.000.000.

* **Alícuota del 0,75%**
1. Agricultura y ganadería
2. Silvicultura y extracción de madera
3. Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales
4. Pesca
5. Explotación de minas de carbón
6. Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras
7. La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.
* **Alícuota del 1,00%**
1. Comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios.
2. Producción de petróleo crudo y gas natural.
* **Alícuota del 1,50%**
1. Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en Jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras jurisdicciones, los ingresos alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante tributará al 2% [alícuota prevista en el [acápite III del inc. d) art. 7 de la ley impositiva](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807091801271.docxhtml#Art7_d3)].
2. Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a $ 80.000.000, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, que resultarán gravados a la alícuota básica.
3. Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a $ 80.000.000 y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.
4. La actividad industrial bajo la modalidad de fasón, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.
5. Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón.
6. La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a $ 38.000.000, excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.
7. La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.
8. Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a $ 80.000.000.

* **Alícuota del 2,00 %**
1. Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.
2. La construcción de inmuebles.
3. Transporte de cargas y pasajeros*.*
4. Actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas.
* **Alícuota del 2,50%**
1. Comercio al por mayor de alimentos y bebidas
2. Producción y distribución de electricidad, gas y agua, destinada a uso no residencial
3. Venta directa al público de productos que tengan un proceso industrial, derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas
4. Actividades médicas asistenciales, prestadas por establecimientos privados con y sin internación que se detallan a continuación:
	* Servicios de internación
		+ Servicios hospitalarios, incluyendo los de hospital de día
		+ Servicios de atención a ancianos, personas minusválidas, menores y/o mujeres, con alojamiento
		+ Servicios de emergencia, atención médica ambulatoria y de atención domiciliaria programada
* **Alícuota del 3,00%**

Servicios conexos a la construcción

* **Alícuota del 3,75%**

Producción y distribución de electricidad, gas y agua con destino al uso residencial.

* **Alícuota del 4,00%**

Servicio de comunicaciones.

* **Alícuota del 4,50%**

Hoteles y restaurantes

* **Alícuota del 4,75%**

Servicios sociales y de salud

* **Alícuota del 5,00%**
1. Compraventa de divisas.
2. Servicios de acopiadores de productos agropecuarios.
3. Toda actividad de intermediación que ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.
* **Alícuota del 5,50%**

Retribución a emisores de tarjetas de créditos o compras

Negociación de planes de ahorro u orden es de compras

* **Alícuota del 6,50%**
1. Explotación de casinos, salas de juego y similares
2. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de Entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos
3. Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la R. 490/1997 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).
4. Servicios radioeléctricos de concentración de enlace (corresponde a los servicios establecidos por la R. 31/2011 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).
* **Alícuota del 10,50%**

Explotación de bingos y máquinas de azar automáticas

* **Alícuota del 15,00%**
1. Boites, cabarets, cafés concerts, dancings, night clubes, establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada
2. Casas de masajes y de baños
3. Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o de terceros
4. Depositantes de dinero
5. Exhibición de películas en salas condicionadas
6. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras (prestamistas)
7. Venta de vehículos automotores nuevos (0 km) y maquinaria agrícola autopropulsada, máquinas viales, tractores y cosechadoras 0 km.

**Actividades especiales:**

La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la ley nacional 23966, tendrán las alícuotas que se detallan:

* **Alícuota 0,50%**

 Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público

Comercialización mayorista de combustibles líquidos.

* **Alícuota 3,50%**

 Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público

* **Alícuota 3,00%**

 Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural

**Operaciones efectuadas por bancos y entidades financieras:**

1. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la ley nacional 21526, y para las operaciones celebradas por dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.
2. Servicios de la banca central
3. Servicios de las entidades financieras bancarias
* **Alícuota 5,50%**

Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos $ 4.500.000.000.

* **Alícuota 7,00%**

Cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el inciso anterior.

**Préstamos:**

Los préstamos de dinero efectuados por sujetos que desarrollen actividad industrial, destinados a sus proveedores y al efecto de financiar su propia producción, en tanto la totalidad de los ingresos por tal concepto no exceda el equivalente al 5% del monto declarado para aquella actividad tendrán las alícuotas que a continuación se detallan:

* **Alícuota 6,30%**

Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen más del 20% de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.

* **Alícuota 7,00%**

Cuando los ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe representen el 20% o un porcentaje inferior de los ingresos brutos total país en el ejercicio fiscal inmediato anterior al considerado.